En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. R. c/ E. C. S. P. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", expte. nro. 175/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 18/00), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 3226), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 3191/3206vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 10/2015 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. Jueza de refuerzo (fs. 3191/3206, fs. 3210).

La sentencia venida en crisis dispuso declarar abstracto el tratamiento de las cuestiones relacionadas con la opción de la parte actora por la acción

resarcitoria del Derecho Civil -arts. 1109 y 1113 del Código Civil-, planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 4, 6, 39 y 46 de la Ley 24557 efectuado por la misma parte; en su caso, encuadramiento dentro de las hipótesis contempladas por el Código Civil de la enfermedad profesional o enfermedad accidente por la que reclama el actor, responsabilidad de la demandada E. C. S. P. S.R.L. y de la citada en garantía A. D. R. D. T. I. S.A. y viabilidad de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la primera y de la defensa de falta de acción y de falta de legitimación pasiva opuesta por la segunda; excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los terceros citados E. M. C. R. S.R.L. y Dr. A. T. y situación de la citada en garantía C. A. D. S. V. S.A.

Hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. C. S. P. S.R.L., a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. M. R. C. la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($2.574,50), suma que se incrementará, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

Impuso las costas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada E. C. S. P. S.R.L., ello en virtud de lo dispuesto por el art. 72 del CPCCCh -antes artículo 71-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes

A fs. 3212 y vta. se agregó el memorial de agravios de la actora, quien se queja de la sentencia definitiva, por cuanto la misma, en el punto II) impone

las costas en un 80% al actor, la cual resulta desproporcionada, y contraría así lo dispuesto en el artículo 20 de la LCT, por cuanto va en desmedro del principio de gratuidad que ampara al trabajador. Allí, se observa que la jueza *a quo* en el punto III de los considerandos funda la referida imposición de costas en el sentido de que la demanda fue acogida solo en cuanto al rubro por diferencias en la indemnización final proveniente del articulo 245 LCT; habiéndose rechazado el resto de las pretensiones deducidas en la demanda.

Dicho argumento, no puede sostenerse a los efectos de imponer las costas del proceso a esta parte en un 80%, toda vez que tal como surge del objeto de demanda oportunamente deducida, el actor reclama el concepto de indemnización civil por accidente de trabajo y la indemnización prevista por la Ley de Contrato de Trabajo por despido incausado, no obstante ello, el actor realiza en forma subsidiaria el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 24557 y el reclamo de las prestaciones dinerarias de esta última ley, pero no como pretensión principal.

No puede sostenerse que el actor formuló más pretensiones que las articuladas en el objeto de demanda, es decir, reclamó por diferencias en la indemnización del articulo 245 LCT y la indemnización civil por accidente de trabajo.

Sostiene la quejosa que la desproporcionada imposición de costas que ha efectuado la jueza *a quo*, ocasiona un agravio, toda vez que dicha graduación no solo resulta infundada, sino que además de ello, resultan arbitrarias en tal magnitud, más aun siendo que el actor resulta parcialmente vencedor en su pretensión.

Son contestados por la demandada a fs. 3215/3216.

Dice la demandada que la parte actora, luego de citar los artículos 69 y 72 del C.P., refiere que la sentencia dictada lo agravia en cuanto le impuso las costas en un 80%, expresando que "resulta desproporcionada" y contraria al art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo "...por cuanto va en desmedro del principio de gratuidad que ampara al trabajador", lo cual es incorrecto.

Conforme surge del escrito de inicio, el accionante promovió demanda reclamando el pago de la suma de $192.574,50 con más sus intereses en concepto de indemnización civil por accidente de trabajo y también el pago de la suma de $2.574,50 en concepto de diferencia indemnizatoria (artículo 245 Ley de Contrato de Trabajo).

De ello se colige que, en el caso, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20 de la L.C.T. en cuanto se refiere al principio de gratuidad, en razón a que el propio trabajador promovió demanda reclamando el pago de la suma de $192.574,50 con sustento en las normas del Derecho Civil.

Las costas fueron impuestas correctamente a la actora ante el resultado del presente pleito, en el cual la demanda tramitó por la suma total de $195.149 ($192.574,50 + $2.574,50), y solamente prosperó por el UNO COMA TRES POR CIENTO (1,3%) DEL MONTO TOTAL RECLAMADO.

Cita "El art. 20 de la Ley 20744 (Adla, XXXVI-B, 1175) consagra el beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales derivados de la aplicación de ese ordenamiento, pero no contempla la carga de las costas del proceso, sino la eximición de los gastos de justicia, disponiendo además la imposibilidad de afectar la vivienda del trabajador al pago de las costas, pero no los exceptúa de atención en caso de corresponder"

(CNCom., sala E, 29/6/1988, "Cardalana S.A. s/ Quiebra s/ inc. de verif. de créd. prom. por Sassone, Francisco, La Ley, 1990-A-237, citado en Comentario al art. 20 L.C.T., OBRA "Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada, Jorge RODRIGUEZ MANCINI - Director, Tomo I, L.L., p. 631, ed. 2007).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Análisis:

El contenido de la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

La crítica concreta y razonada debe estar contenida en el memorial de agravios, la sentencia en la especie es congruente, coherente y debidamente fundada sin que se vislumbre apartamiento del ordenamiento jurídico, y en el punto concreto la apelante emerge una discrepancia subjetiva, que lejos se encuentra del principio enunciado, e incluso de las propias actuaciones en la causa.

Con mayor razón cabe acotarse que en ningún momento contradice el argumento sostenido del reconocimiento tácito al no refutar, tanto del ingreso como de las tareas realizadas en las oportunidades que específicamente la jueza *a quo* puntualizó a fs. 508/10 con relación a los intercambios epistolares corroborados a fs. 380 y vta., como así también la omisión de presentación de la documental laboral intimada fs. 374 y fs. 509, conforme las pautas de la Ley 22240; sustentos del fallo que no se ve conmovido por los dichos del recurrente.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh actual art. 268), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh actual art. 269). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Por lo cual declaro desierto el recurso interpuesto, e impongo las costas de esta alzada a la apelante vencida.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora. 2) Costas de la alzada a la recurrente, conforme considerando respectivo.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) El actor expresa agravios a fs. ref. 3212/vta. contra la sentencia nro. 10 del día 18/02/15 de fs. 3191/3206vta., corrido el traslado pertinente a fs. ref. 3213, los mismos son contestados por la demanda a fs. ref. 3215/vta.

I.B) Después de un exhaustivo estudio de los términos en que fueron planteados los agravios por el actor apelante a fs. ref. 3212/vta., estimo que le son de aplicación a los mismos los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que determinan: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada

de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-280, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der.
v.80, p. 378, entre otros); que como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado por fundarlo en referencias parciales sin

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara

la
individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la jueza *a quo* que crítica.

A dicha decisión arribo ya que ha establecido nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial cuando determina: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación…La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ P. d. C. s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Aclaro que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por el recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf.* Palacio

Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Se ha expedido la Corte Suprema de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac., "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- declaro desierto los agravios planteados a fs. 3212/vta. por el actor apelante y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. ref. 3191/3206vt. en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas al actor apelante vencido (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores - Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. García Blanco, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 3191/3206vta.

2) Costas de la alzada a la recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. R. R. C. y A. E. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE S ENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara